



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 29 de julio de dos mil veintidós (2022).

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00252-00.
ACCIONANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández ¹
ACCIONADAS: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición

Sentencia N. 095

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

I. Antecedentes

La solicitud.

El 18 de julio de 2022, el señor **Álvaro Ascencio Silva Hernández**, a nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de Petición que radicó ante la accionada desde el 07 de junio de 2022, bajo el **radicado No. 2022-711-778431-2**, relacionado con la fecha cierta en la que se materializará la indemnización del Accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado o si le hace falta algún documento para acreditarse como beneficiario de esta y que se le realice el correspondiente pago.

Del Trámite

La tutela fue admitida por este despacho mediante Auto del 19 de julio de 2022, notificado el mismo día a la parte accionada a través de los canales electrónicos oficiales, indicándole que contaba con dos (02) días para manifestarse en relación con los hechos de la demanda.

Contestación de la demanda

La entidad accionada **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allegó contestación de la demanda el día 22 de julio de 2022, dentro del término otorgado, en la que manifestó que en relación al caso en particular del señor **Álvaro Ascencio Silva Hernández**, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL**, teniendo en cuenta que formalizó la solicitud de reconocimiento de indemnización ante la entidad el día **26 de enero de 2022**, con número de **radicado 5448171**; que así las cosas, la Unidad para las Víctimas disponía de un término de **cientos veinte (120) días hábiles** para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, que por lo anterior, a

¹ Notificaciones Accionante: yuranysc@hotmail.com;

² Notificaciones Accionada: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co;
servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

la fecha de radicación de la tutela, se encontraban dentro del término de análisis de la solicitud del accionante.

Manifestó también la accionada que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, **el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización**, el cual permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, que de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Por lo que sostuvo que **es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019, por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso.**

En relación con el caso en particular del Accionante solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por el señor Álvaro Ascencio Silva Hernandez en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acreditó, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales, agregando en relación al derecho de petición, **ya se dio respuesta al mismo desde el pasado 22 de julio de 2022, de lo que envía soporte.** (Respuesta y Notificación) Archivo 008 – Folios del 06 al 13 – Exp. Digital.

II Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares³.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Álvaro Ascencio Silva Hernández**, a nombre propio, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición para que la Unidad de Atención y Reparación

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Integral a las Víctimas le diera una respuesta de fondo; misma que, según la accionante, a la fecha de presentar la acción no había sido resuelta de fondo, vulnerando así su derecho fundamental.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la presente acción de tutela, la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado la solicitud por la parte actora, la cual afirma no ha sido contestada de fondo.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 07 de junio de 2022 la solicitud para que se le diera respuesta de fondo y con inmediatez; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela, esto es el 18 de julio de 2022, desde la presentación de la solicitud, pasados un (01) mes y once (11) días, se considera un lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico

Conforme la demanda, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- pese a la respuesta dada en el Oficio No. **F-AOP-018-CAR del 22 de julio de 2022**, vulnera el derecho fundamental de petición, en cuanto no le señaló al accionante un plazo aproximado para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para resolver el problema planteado, se analizarán los siguientes aspectos: **(i)** el derecho de petición, **(ii)** el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, **(iii)** el caso concreto.

1. El Derecho de Petición

El derecho de petición encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En desarrollo de esta norma constitucional, el Congreso de la República, expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", y en dicha normativa, señaló las diferentes modalidades del derecho de petición y los términos con los que cuenta la administración para resolverlas, así se dispuso en los artículos 13 y 14 de dicho mandato.

**"TÍTULO II
DERECHO DE PETICIÓN
CAPÍTULO I
DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES
REGLAS GENERALES**

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

"ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. *Toda petición deberá contener, por lo menos:*

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. *La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.*

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República expidió la **Ley 2207 del 17 de mayo de 2022**, a través de la cual se derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020. En consecuencia, de conformidad con el artículo 4° ley ibidem, a partir del 18 de mayo de 2022 los términos para resolver las peticiones son los dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previamente transcrito.

2. El procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por orden de la Corte Constitucional, expidió la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. *Las Víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:*

a) *Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.*

b) *Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

1. *Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

2. *En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*

3. *Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. *Quando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

Parágrafo 2. *Quando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)*

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la Información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guardé relación cercana suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud. (...)

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en 3 medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo. (Negrilla y subrayas son de la Sala.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez”

El anterior acto administrativo fue modificado a su vez por la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021, en lo concerniente a la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...”

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el numeral 2 del Capítulo I “de las generalidades” del anexo técnico “Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa”, el cual quedara de la siguiente manera:

“(…) 2. Variables Demográficas: Corresponde a la identificación de situaciones particularidades de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:

- a) Pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas.
- b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer.
- c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de genero no hegemónicas (LGTBI).
- d) Grupo etario (0 a 68 años). a) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia. (...”

Con la expedición del reglamento referido, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha venido dando cumplimiento al auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, pues en virtud de la implementación del procedimiento contemplado en la Resolución No. 1958 de 2018, la Unidad para las Víctimas, encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, con el fin de establecer precisiones en los siguientes aspectos, **(i)** Desarrollar, mediante documento anexo, el método técnico de priorización, en el que se definen las variables a ponderar en el cometido de ordenar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de víctimas no incursas en situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, **(ii)** Enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, que delega obligaciones sobre las víctimas solicitantes y la Unidad, **(iii)** Extender el término en noventa (90) días, para culminar los procesos de documentación y adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, **(iv)** Eliminar las barreras de acceso de las víctimas en condición de discapacidad, suprimiendo el porcentaje dispuesto para acceder a la ruta prioritaria, **(v)** Ampliar el criterio de priorización, mediante la inclusión de solicitantes víctimas con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y, **(vi)** Proveer a los solicitantes de mayores garantías en el ejercicio de su derecho al debido proceso administrativo. En virtud de lo anterior, se consideró necesario, unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la referida Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas y resolver de fondo sus solicitudes.

La Indemnización Administrativa y la Protección del Derecho al Mínimo Vital de las Víctimas del Conflicto Armado

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo con el fin de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En consideración a que la indemnización por vía administrativa, corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida por una sola vez y que en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago, no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición, o, por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.⁴

Sin embargo, la Corte Constitucional, ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la tardanza en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el Juez constitucional, deberá tener en cuenta, las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.⁵

En resumidas cuentas, es claro, que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir situaciones particulares, que permitan demostrar su conexidad con derechos fundamentales, cuando su falta de reconocimiento o de pago, impacta en las condiciones de subsistencia mínima de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos, que puede tenerse en cuenta, para arribar a dicha conclusión.

3. Caso Concreto

En el sub examine, el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud presentada en la UARIV el 07 de junio de 2022, aduciendo que esa entidad, no le indicó una fecha cierta o probable en la cual se le pagará la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ni si le hacía falta algún requisito para acceder a la misma.

Para dilucidar lo anterior, con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra probado que el señor Álvaro Ascencio Silva Hernández, en ejercicio del derecho fundamental de petición, con radicado **No. 2022-711-778431-2** del 07 de junio de 2022 solicitó a la Unidad para las Víctimas le indicará la fecha cierta en la que se materializaría la indemnización del Accionante por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado o si le hacía falta algún documento para acreditarse como beneficiario de la misma y que se le realizara el correspondiente pago. en los siguientes términos: (Archivo 03. fl. 3, Exp. digital):

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que me van a otorgar por concepto de indemnización "... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 17 salarios mínimos"

De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional"

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

Se actualice RUPV antes estaba con tarjea de identidad.

Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-386-18

⁵ Ibidem

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Petición a la que la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta mediante el radicado **F-AOP-018-CAR, del 22 de julio de 2022**, oficio en el que se responde al accionante lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el **26 de enero de 2022**, con número de radicado **5448171**, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

Para **enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- ✓ Datos completos de la persona (víctima)
- ✓ Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- ✓ Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.
- ✓ Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima

Para **discapacidad**:

- Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
- Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Cualquiera de las anteriores certificaciones, deben cumplir con los siguientes requisitos:

| Circular 009 de 2017 (Emitida por la Superintendencia de Salud) | Resolución 113 de 2020 (Emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social) |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none">1. Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona con discapacidad2. Nombre y documento de identificación de la persona con discapacidad.3. Diagnóstico o diagnósticos clínicos determinados de acuerdo con la clasificación internacional de enfermedades y temas relacionados con la salud CIE 10 décima edición.4. Categoría o categorías de discapacidad relacionadas con el diagnóstico del caso.5. Firma del profesional, cédula o registro médico.6. Fecha de expedición de la certificación | <ol style="list-style-type: none">1. Datos personales del solicitante2. Lugar y fecha de expedición de la certificación3. Categoría de la discapacidad4. Nivel de dificultad del desempeño, donde se asigna un porcentaje para cada dominio5. Perfil de funcionamiento6. Firma de los profesionales del equipo multidisciplinario7. Firma del solicitante o representante legal8. Código QR |

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021¹, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso que se aplicará anualmente, y su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Dicho esto, **es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago** ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente.

27 SMLMV: Recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de abril de 2008 y cumplan además uno de los siguientes dos requisitos:

- Haber presentado dentro del término establecido (hasta 22 de abril de 2010), solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a través del Decreto 1290 de 2008
- Haber quedado incluido el hogar víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior RUPD (Registro Único de Población Desplazada) hasta el 22 de abril de 2010.

17 SMLMV: Hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 SMLMV o que los cumplan parcialmente, es decir, que tienen sólo uno de los dos requisitos.

Con relación a la documentación, me permito informar que se encuentra completa y actualizada.

Una vez se estudie su documentación, se estará notificando el Acto administrativo.

Por otra parte, En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Sin embargo, según se observa en la respuesta dada por la accionada, el derecho reclamado permanece indefinido por cuanto, si bien le suministró la certificación que da cuenta de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, le reiteró que no demostró estar en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019 de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad-, **no estableció un plazo probable o aproximado para la realización del desembolso de la indemnización administrativa, en caso de no resultar priorizada.**

Es evidente que la UARIV no respondió en su totalidad lo que le fue requerido por el accionante en la petición del 07 de junio de 2022, en tanto que **no le indicó un plazo aproximado y el orden en el cual le harán la entrega de la medida de indemnización reconocida de que es beneficiario**, en el evento de que no llegará a resultar priorizada, dejándolo en permanente y total incertidumbre, pues como lo indicó la endilgada, los recursos están sujetos a disponibilidad y a otros factores, desconociéndose una fecha probable en que podrá acceder al reconocimiento, ya que como se ha visto, la realización del método no implica la materialización de la medida en la vigencia presupuestal en que se practica.

En relación con este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, al decidir un asunto en el que se reclamaba el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa de una persona víctima del conflicto armado, señaló:

“(…)

Al respecto, en el Auto 331 de 2019, la Corte reiteró⁶ que en los trámites que se adelantan para satisfacer la **indemnización administrativa** debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Advirtiéndose por parte del Despacho que la respuesta dada por la UARIV al accionante, no atiende los parámetros fijados por la alta Corporación de lo Constitucional en la sentencia previamente citada ni lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, (pronta, completa y de fondo), para que se garantice el núcleo esencial del derecho de petición y por ende el debido proceso, pues si bien es cierto, le informó que no resulta procedente su priorización para la entrega de la medida de indemnización por no aparecer demostrado que está en alguna de las circunstancias que señala el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019, también lo es que **no le estableció los plazos aproximados y orden en el que accederá al pago de la indemnización administrativa.**

En ese orden de ideas, se puede concluir que contrario a lo considerado por la entidad accionada en el escrito de contestación de la tutela en presente caso la respuesta emitida por esa entidad a la petición que le fue radicada el 07 de junio de 2022, no satisfacen completamente lo solicitado, configurándose de esa manera la vulneración del derecho fundamental de petición cuya garantía se reclamó a través de este mecanismo constitucional.

Lo anterior, en aplicación de los criterios definidos por la Corte Constitucional pues como se vio dicha medida ya se encuentra reconocida a la actora, sobre este aspecto la Corte Constitucional⁷ sostuvo

⁶ Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. “Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.”

⁷ Sentencia T-205 de 2021, M.P., doctor Alberto Rojas Ríos

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-0252-00.
DEMANDANTE: Álvaro Ascencio Silva Hernández
DEMANDADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

que “[e]l reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”; de allí que determinó que “persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa.”⁸ Entre ellos indicar los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida de no ser priorizadas, como en efecto se dispondrá en el presente fallo.

Bajo estas condiciones, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Álvaro Ascencio Silva Hernández, y ordenará al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Álvaro Ascencio Silva Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 83.115.394.

SEGUNDO – ORDENAR al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Reparaciones de la esa entidad, responder de fondo la citada petición en lo concerniente a que le señalen al señor Silva Hernández un plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO: - NOTIFICAR a las accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

⁸ Auto 206 de 2017

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bdc3e3e8b65f3384f53436f5e39e79597104b7d4a0e5052046bcaccef549d**

Documento generado en 29/07/2022 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>